



# Informe de Investigación

## Título: PARALELISMO DE COMPETENCIAS

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho	<b>Descriptor:</b> Organos constitucionales
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Competencia, Organos Constitucionales, Estado
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 03/2010

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a) Dictámenes de la Procuraduría General de la República relacionados al tema Paralelismo de Competencias.....	2
Dictamen de la Procuraduría No 246 del 15 de junio del 2006.....	2
Dictamen de la Procuraduría No 51 del 22 de febrero del 2007.....	5

### 1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información que más se acerca al tema del paralelismo de Competencias, de este modo se han incluido dos dictámenes de la Procuraduría General de la República, la doctrina recopilada se adjunta a este informe de manera íntegra en archivos formato pdf, respetando la fuente de donde fueron extraídos.



## 2 Jurisprudencia

### ***a) Dictámenes de la Procuraduría General de la República relacionados al tema Paralelismo de Competencias***

#### **Dictamen de la Procuraduría No 246 del 15 de junio del 2006**

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]<sup>1</sup>

Dictamen: C-246-2006

15 de junio de 2006

Señora

Daysi Ravine Manley

Jefe Departamento Personal

Municipalidad de Tibás

Presente

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, me refiero a su oficio D. E. P-086-2006 sin indicación de fecha, recibida en este Despacho en fecha 7 de junio del año en curso.

#### I. Objeto de la consulta

En el oficio referido, se pone en conocimiento de esta Procuraduría General la siguiente situación:

Según se indica, el Lic. Jorge Bonilla Salas, Regidor Propietario y Presidente del Concejo Municipal, asumió el cargo de Alcalde Municipal a.i., y voluntariamente renunció al pago respectivo por concepto de dietas mientras que ejerce ese último cargo. En virtud de lo anterior, se le cancela la totalidad del salario del Alcalde, actualmente aprobado para el mismo, pero no dejó de ejercer su posición de Presidente del Honorable Concejo Municipal.

Por lo expuesto, se le solicitó criterio al departamento legal a efecto de que este indicara por cual

concepto o rubro se debe cancelar el salario del funcionario referido. Este departamento contestó que debe hacerse por concepto de recargo de funciones, sin embargo, el departamento de contabilidad, que también se pronunció al respecto, señaló que debía cancelarse por concepto de Suplencias.

En virtud de lo anterior, se solicita a este órgano superior consultivo, técnico-jurídico, emitir el criterio correspondiente.

## II. Incumplimiento de requisitos de admisibilidad de la consulta.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, establece ciertos requisitos de admisibilidad para el ejercicio de nuestra competencia consultiva.

Concretamente, en los artículos 1, 3 inciso b) y 4, se establece claramente la naturaleza jurídica y las funciones, de este Órgano asesor.

En ese sentido, transcribimos los artículos citados:

### “Artículo 1.-

#### Naturaleza jurídica

La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia. Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus funciones”.

### “Artículo 3.-

#### Atribuciones

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

b) Dar informe, dictámenes, pronunciamientos y asesoramiento que, acerca de cuestiones jurídicas, le soliciten el Estado, los entes descentralizados, los demás organismos públicos y las empresas estatales. (...).”

### “ Artículo 4.-

Consultas: Los órganos de la Administración Pública, por medio de los jefes de los diferentes niveles administrativos, podrán consultar el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría; en cada caso, deberán acompañar la opinión de la asesoría legal respectiva, salvo el caso de los auditores internos, quienes podrán realizar la consulta directamente.”

De la misma forma, la jurisprudencia administrativa emitida por este Órgano Asesor, a partir de los artículos de nuestra Ley Orgánica, ha desarrollado ciertos requisitos mínimos de admisibilidad de las consultas, los cuales deben ser revisados antes de entrar a analizar el fondo de la consulta planteada. En ese sentido se ha manifestado:



“\* Que la consulta la formule el jerarca administrativo del respectivo órgano u institución pública.

\* Que se acompañe el criterio legal que sobre el tema en consulta tenga la respectiva asesoría jurídica del órgano u institución pública. Dicho dictamen debe ser un estudio específico sobre las variables jurídicas que, en criterio del profesional correspondiente, tienen relación con la inquietud que se presenta a nuestra consideración.

\*Las consultas versan sobre "cuestiones jurídicas" en genérico, es decir, sin que pueda identificarse un caso concreto que esté en estudio o vaya a ser decidido por parte de la administración consultante. Esto por cuanto estaríamos contraviniendo la naturaleza de órgano superior consultivo que nos confiere la ley, transformándonos en parte de la administración activa."

(...) (Dictamen C-151-2002 del 12 de junio del año 2002. El subrayado no corresponde al original)

En el caso que nos ocupa, se observa que la consulta es planteada por su persona, en carácter de jefe del Departamento de Personal de la Municipalidad de Tibás, lo que permite concluir que se incumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 4 supra citado, relativo a que la consulta debe ser interpuesta por el jerarca del órgano o institución pública, o en lo que corresponda, por el auditor interno respectivo.

Por otra parte, de la formulación de la consulta se identifica claramente un caso concreto, lo cuál nos imposibilita verter criterio, toda vez que ello significaría exceder nuestra competencia consultiva.

Sobre el particular, mediante dictamen C-294-2005 del 17 de agosto del 2005, se indicó:

“De forma más reciente, este órgano técnico jurídico ha señalado que “...no obstante la competencia consultiva general que el artículo 3 de la Ley Orgánica le atribuye, la Procuraduría ha señalado reiteradamente que en virtud del efecto vinculante de sus dictámenes no le corresponde entrar a pronunciarse sobre situaciones concretas, así como tampoco le está permitido dirimir los distintos conflictos que se sometan a decisión de los entes públicos. La función consultiva no puede, en efecto, llevar a un ejercicio efectivo de la función de administración activa. Ejercicio que implicaría una sustitución de la Administración activa, única competente de acuerdo con el ordenamiento jurídico para resolver los casos sometidos a su conocimiento. La Procuraduría desconocería su propia competencia si entrara a sustituir a la Administración, resolviendo los casos concretos.” (C-141-2003 del 21 de mayo del 2003 y, en el mismo sentido C-203-2005 del 25 de mayo del 2005).

### III. Conclusión

De conformidad con los parámetros expuestos, se concluye que la consulta planteada presenta problemas de admisibilidad, en tanto se identifica un caso concreto y es formulada por el jefe del Departamento de Personal de la Municipalidad de Tibás, incumpliendo así con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los cuales devienen de obligatoria aplicación para este Órgano Asesor.



## Dictamen de la Procuraduría No 51 del 22 de febrero del 2007

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]<sup>2</sup>

Dictámen: C-051-2007

22 de febrero de 2007

Doctora

María Luisa Ávila Agüero

Ministra

Ministerio de Salud

S.O.

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, damos respuesta a su oficio DM-RM-8474-06, del 18 de octubre de 2006, por medio del cual nos plantea una consulta relacionada con los servidores de confianza del Ministerio a su cargo.

Inicialmente nos solicita, de manera muy general, emitir criterio "... sobre la interpretación de la disposición contenida en el artículo 4 inciso g) del Estatuto de Servicio Civil, adicionado por Ley No. 7767 de 24 de abril de 1998, incluyendo su transitorio". El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 4º.-

Se considerará que sirven cargos de confianza:

a) ...

g) Los cargos de directores y directores generales de los Ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de los Ministros o Viceministros. Queda entendido que estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico.

Transitorio al inciso g).

Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente ocupen en propiedad tales cargos, conforme al artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil seguirán en esa misma condición hasta el



cese de la prestación de sus servicios. Cuando esto ocurra y el cargo quede vacante, la Dirección General de Servicio Civil elaborará la correspondiente resolución declarándolo de confianza.” (Así adicionado el inciso g, incluyendo su transitorio, por la ley n.º 7767 de 24 de abril de 1998. El subrayado es nuestro).

Posteriormente, la gestión que nos ocupa intentó precisar el tema sobre el cual se requiere nuestro pronunciamiento, en los siguientes términos:

“... es interés de este Despacho conocer el criterio de esa Procuraduría General de la República, específicamente si las personas que con posterioridad a la promulgación de la Ley No. 7767, pasaron a ocupar plazas de Dirección que habían quedado vacantes y que por ende ocupan cargos de confianza, y que tal como lo ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Voto No.5222-94, ‘el Poder Ejecutivo puede libremente sin sujeción alguna, ni trámite ni procedimiento, dejar el nombramiento sin efecto –por cuanto fue hecho con entera discrecionalidad, como se había anotado anteriormente–, desde el momento en que así lo considere oportuno, sin que ello venga en desmedro o de mérito (sic.) alguno de la persona a la que se le cesó en sus funciones, ya que el mantenerla allí o no, no cuestiona sus capacidades o desempeño, sino que es una apreciación puramente subjetiva del jerarca’.”

Por su parte, el criterio legal que se adjunta a la consulta (oficio DAJ-2839-04 de 14 de noviembre de 2005, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio consultante) arribó a las siguientes conclusiones:

“1. El Ministerio de Salud tiene funcionarios que ejercen cargos de confianza (Artículo 4 incisos f) y g) del Estatuto de Servicio Civil.

2. En lo que respecta a los cargos de Director y Director General del Ministerio de Salud, incluyendo a los Directores de los tres niveles de gestión (Nivel Central, Regional y Local), considera esta Dirección de Asuntos Jurídicos que los mismos constituyen cargos de confianza según el inciso g) del artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil, y por ende, en aplicación del artículo 3 del mismo cuerpo normativo, están excluidos del Régimen de Servicio Civil. Sin embargo, en estos casos se hace imperativo tener presente el transitorio, en el sentido de que las personas que a la entrada en vigencia de la Ley No. 7767 de 24-4-98, ocupen dichos cargos en propiedad, seguirán en esa misma condición hasta el cese de la prestación de sus servicios. Cuando esto ocurra y el cargo quede vacante, la Dirección General de Servicio Civil elaborará la correspondiente resolución declarándolo de confianza”.

De los antecedentes descritos, no queda claro si la duda que se nos plantea versa sobre los cargos específicos del Ministerio de Salud que podrían ser catalogados como “de confianza” con fundamento en el inciso g) del artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil; o si se refiere a la forma en que debe procederse cuando un cargo de ese tipo, que quedó vacante después de la promulgación de la ley n.º 7767 citada, fue ocupado por una persona sin que la Dirección General de Servicio Civil lo hubiese declarado de confianza. Partiendo de la hipótesis de que la gestión se refiere a uno de esos dos temas (o a ambos) analizaremos, de manera general, cada uno de ellos.



## I.-CARGOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL INCISO G) DEL ARTÍCULO 4 DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL

Sobre la tarea de determinar cuáles cargos específicos de la estructura ocupacional de un órgano o de una institución determinada podrían ser declarados “de confianza” con base en el artículo 4 inciso g) del Estatuto de Servicio Civil, hemos sostenido que esa labor no es de naturaleza técnico jurídica, sino que se trata de una materia relacionada con administración de personal, por lo que es la Dirección General de Servicio Civil –y no esta Procuraduría– la llamada a ejecutarla:

“... mediante un dictamen de carácter técnico-jurídico de este Órgano Consultivo, resulta imposible precisar concretamente cuáles de los cargos ubicados en los altos niveles de los Ministerios son los que deben entenderse excluidos del Régimen de Servicio Civil por la norma en análisis; o sea, cuáles son los que encasillan dentro de los conceptos de ‘directores’ y ‘directores generales’ (cuyo significado literal –según lo dicho– resulta insuficiente para definir la exclusión hecha por el legislador).

De modo que lo único que puede hacerse por este medio es dar los lineamientos generales que sirvan de base a la Dirección General de Servicio Civil para que ésta, en uso de sus competencias en materia de administración de personal, defina en última instancia qué cargos son los que cabe declarar como de confianza y cuyos titulares, por ende, queden sujetos al libre nombramiento y remoción.” (Dictamen C-196-98 de 24 de setiembre de 1998).

Nótese además que el transitorio al artículo 4 inciso g) mencionado, establece que cuando un cargo de Director quede vacante “... la Dirección General de Servicio Civil elaborará la correspondiente resolución declarándolo de confianza”; de ahí que si este Órgano Asesor se pronuncia sobre los cargos específicos que deben ser declarados de confianza, estaría invadiendo competencias legalmente atribuidas a aquél otro órgano.

En todo caso, lo que sí podemos hacer es reiterar algunos lineamientos generales emitidos por la Dirección General de Servicio Civil, y por esta Procuraduría (a solicitud de la propia Dirección General mencionada) que podrían ser útiles al consultante para prever cuáles cargos de su estructura organizacional podrían ser declarados de confianza.

En ese sentido, es importante tener en cuenta, en primer lugar, que sólo pueden ingresar a esa categoría aquellos cargos que dependan directamente del Ministro o Viceministro respectivo. Sobre ese tema, la Dirección General de Servicio Civil, en el oficio AJ-353-98, emitido por su Asesoría Jurídica el 18 de junio de 1998, indicó lo siguiente:

“... la norma en estudio sí contiene un muy importante criterio interpretativo, cuando establece que dichos cargos deben depender –directa e inmediatamente especificaríamos nosotros conforme al espíritu de la ley– de la autoridad del respectivo ministro o viceministro según sea el caso, y esto creemos que es como consecuencia de la índole jerárquica o por otra potestad legalmente establecida, lo cual nos brinda una clara idea del fin teológico de la norma, cual es que los puestos de la más alta jerarquía dentro de la estructura orgánica del ministerio, incluyendo a los máximos





jerarcas de las oficinas desconcentradas, descentralizadas o adscritas y que son los responsables directos ante el Ministro o Viceministro, sean de confianza y no de carrera como habían venido siendo anteriormente”. (Sobre este punto, también pueden consultarse los oficios de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil n.º AJ-262-2000 del 20 de julio de 2000 y el AJ-492-2001 del 3 de setiembre de 2001).

Ese mismo requisito de la dependencia directa del Ministro o Viceministro para que un puesto de Director pueda ser declarado de confianza, fue reiterado por esta Procuraduría en el dictamen C-196-98 mencionado:

“... se sobreentiende que los titulares de esos cargos que en virtud de la adición a la ley deben ser declarados de confianza, aunque el texto legal no sea lo suficientemente claro, tienen que estar directamente subordinados a los ministros o viceministros del ramo de que se trate”.

Otro requisito para que un cargo de Director sea catalogado de confianza en los términos en que lo prevé el artículo 4 inciso g) del Estatuto de Servicio Civil, es que se trate de un cargo a plazo indefinido. Lo anterior porque el nombramiento en un cargo al cual la ley le ha fijado un plazo, supone la estabilidad del funcionario que lo ocupa durante el plazo de nombramiento, estabilidad que sería contradictoria con el libre nombramiento y remoción que conllevan los cargos a los cuales se les aplica el artículo 4 inciso g) mencionado. Sobre ese punto hemos indicado:

“... no podrían considerarse regidos por la disposición contenida en el inciso g) de repetida cita (y por ende sujetos a la libre remoción), los llamados ‘funcionarios de período’; o sea, quienes ocupen cargos, también de nivel superior, pero con la particularidad de que la ley que rige al organismo de que se trate, en forma expresa fija un período de duración para quien lo dirige”. (Dictamen C-196-98 mencionado).

Finalmente, otro requerimiento para que un cargo sea catalogado de confianza con base en la norma que hemos venido examinando, consiste en que se trate de un cargo del más alto nivel de dirección, de manera tal que sea importante para desarrollar el proyecto político del gobierno. Por ello, no basta con que quien ocupe ese cargo (atendiendo la nomenclatura interna, la costumbre, o cualquier otra situación) sea catalogado como “director” o “director general” para que se considere incluido dentro de los supuestos del artículo 4 inciso g) del Estatuto de Servicio Civil, pues en ese caso, podrían excluirse del régimen de méritos a funcionarios cuyas características no lo justifican. Del mismo modo, si se atiende solamente a la nomenclatura del cargo, podría ser que no se cataloguen como de confianza algunos cargos que sí son del más alto nivel de dirección.

## II.-ALCANCES DEL TRANSITORIO AL INCISO G) DEL ARTÍCULO 4 DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL

Como ya indicamos, del planteamiento de la consulta puede deducirse que una de las posibles dudas sobre la cual se requiere nuestro criterio, se relaciona con la forma de proceder ante un cargo que quedó vacante después de la promulgación de la ley n.º 7767 citada, y que fue ocupado por una persona sin que la Dirección General de Servicio Civil lo hubiese declarado de confianza. Para solucionar el problema que genera la situación descrita, es necesario analizar el transitorio al



inciso g) del artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil.

La primera parte de ese transitorio indica: “Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente ocupen en propiedad tales cargos, conforme al artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil seguirán en esa misma condición hasta el cese de la prestación de sus servicios”. A nuestro juicio, esa disposición se limita a proteger la situación jurídica de los funcionarios que al momento en que se emitió la ley n.º 7767 citada, ocupaban los cargos de Directores y Directores Generales de los ministerios y demás órganos que se mencionan en el artículo 4 inciso g) del Estatuto de Servicio Civil, por lo que no está relacionada con el nombramiento en plazas vacantes efectuado después de la vigencia de esa ley.

La segunda parte del transitorio –que es la que aquí interesa– dispone que cuando el cargo quede vacante “... la Dirección General de Servicio Civil elaborará la correspondiente resolución declarándolo de confianza”, con lo cual impone una especie de condición suspensiva para la eficacia del mandato principal. En otras palabras, establece que los cargos a los cuales se refiere el inciso g) del artículo 4 citado, solo serán de confianza cuando la Dirección General de Servicio Civil lo declare así mediante la resolución correspondiente. Con ello, es posible presumir que el legislador quiso excluir, en este tema, cualquier decisión que no fuese estrictamente técnica.

Partiendo de lo anterior, conviene ahora tener presentes algunas de las situaciones que podrían presentarse con motivo de la vacancia de un puesto que, en principio, esté comprendido dentro de los previstos en el inciso g) del artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil.

La primera de esas situaciones –que podríamos considerar como la ideal, aunque no parece ser por la que se nos consulta– sería que al quedar vacante un cargo de Director o Director General, la Dirección General de Servicio Civil, de oficio o a gestión de parte, haya emitido la resolución a que se refiere el transitorio al inciso g) del artículo 4) del Estatuto de Servicio Civil, declarándolo de confianza. Si eso ocurrió así, el cargo habría pasado a ser de libre nombramiento y remoción, por lo que podría designarse en él a cualquier persona que reúna los requisitos fijados en el Manual Descriptivo de Puestos; y, del mismo modo, quien ocupe el cargo podría ser removido en cualquier momento, sin necesidad de demostrar que ha incurrido en causal de despido o que se encuentra en alguno de los casos de excepción en los cuales se autoriza remover con responsabilidad patronal a un funcionario que goce de estabilidad (reducción forzosa de servicios, reorganización, etc.).

La otra situación que podría presentarse, sería que al ocurrir la vacancia, se haya nombrado en el cargo a una persona sin haber obtenido de previo la resolución de la Dirección General de Servicio Civil que declare que ese cargo es de confianza. En tal caso, podrían presentarse a su vez dos variantes: que el nombramiento del funcionario se haya realizado con arreglo a los procedimientos normales de reclutamiento y selección dispuestos para el ingreso al régimen; o bien, que el nombramiento se haya realizado libremente, sin sujeción a concurso o procedimiento alguno.

Tratándose de la primera de las variantes enunciadas, a juicio de este Órgano Asesor, no podría considerarse que el funcionario nombrado con arreglo a los procedimientos dispuestos para el ingreso al régimen pueda catalogarse como “de confianza”, y por ende, que exista la posibilidad de removerlo libremente, pues no se levantó –mediante la resolución que al efecto debe emitir la

Dirección General de Servicio Civil– la condición suspensiva prevista en la ley para que el puesto pasara a ser de confianza.

En el caso de la segunda variante, el nombramiento realizado libremente tendría problemas de validez, por haberse aplicado las reglas relativas a un nombramiento de confianza, sin que se hubiese emitido la resolución de la Dirección General de Servicio Civil que ubicara el puesto en esa categoría. Pero aparte de la posible invalidez del nombramiento, y de las consecuencias que de ello podrían generarse, considera este Órgano Asesor que la Administración activa estaría en posibilidad de destituir, también libremente, al titular del cargo, aplicando el principio del paralelismo de las formas. Respecto al principio aludido, esta Procuraduría ha indicado lo siguiente:

“Como es bien sabido, el principio del paralelismo de formas comúnmente conocido bajo la expresión: ‘de que las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen’, obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación de una determinada institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente”. (Dictamen C-261-2003 del 3 de setiembre de 2003. En el mismo sentido pueden consultarse el C-150-2003 del 27 de mayo de 2003; el C-038-2003 del 14 de febrero de 2003; el C-054-2002 del 25 de febrero de 2002; y el C- 144-88 del 23 de agosto de 1988).

En el caso en estudio, el principio del paralelismo de las formas permitiría afirmar que si un funcionario ha sido nombrado libremente, también puede ser destituido libremente. En ese sentido, nótese que si el nombramiento se realizó partiendo del hecho de que el cargo era de confianza, el interesado no podría pretender gozar de estabilidad fundamentándose para ello en que al nombrarsele, la Dirección General de Servicio Civil no había emitido aún la resolución que excluía el cargo del régimen de méritos. Una pretensión de ese tipo sería improcedente, pues conduciría a un uso abusivo del derecho, siendo que de conformidad con el artículo 22 del Código Civil “La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste.”

### III.-CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta Procuraduría arriba a las siguientes conclusiones:

1.-Para que un cargo sea declarado de confianza, en los términos previstos en el artículo 4 inciso g) del Estatuto de Servicio Civil, es necesario que dependa directamente del Ministro o Viceministro respectivo, que se trate de un cargo a plazo indefinido, y que sea del más alto nivel de dirección.

2.-En caso de que una persona haya sido nombrada después de la entrada en vigencia de de la ley n.º 7767, de 24 de abril de 1998, en un cargo vacante de los previstos en el artículo 4 inciso g) mencionado, sin que la Dirección General de Servicio Civil hubiese declarado ese cargo de confianza, esa persona gozará de estabilidad si fue nombrado con arreglo a los requisitos y procedimientos dispuestos para el ingreso al Régimen de Servicio Civil. En caso contrario, si fue nombrado libremente, carece de estabilidad en el cargo, por lo que podrá ser removido de esa misma forma.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen: C-246-2006. 15 de junio de 2006
- 2 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen: C-051-2007. 22 de febrero de 2007